El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 01 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otra

Vinculado (s) : Comfamiliar de La Virginia y otros

Radicación : 2017-00105-00 y 2017-00108-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 98 de 01-03-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO PRESENTÓ SOLICITUD DE FALTA DE COMPETENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Conforme al acervo probatorio el Juzgado accionado, en la acción popular radicada a No.2015-00093, mediante auto del 07-02-2017, se rechazó de plano la nulidad y se negó la apelación presentadas por el actor, notificado por estado del 08-02-2017 y con ejecutoria del 14-02-2017, sin que haya sido recurrido (Disco compacto visible a folio 27, ib.), luego con decisión del 17-02-2017 se tasaron las agencias en derecho. En ese orden de ideas, se tiene que el accionante de manera apresurada instauró el amparo solicitando la protección de unos derechos fundamentales que no le han sido amenazados ni vulnerados porque ninguna petición elevó ante el accionado solicitando la falta de competencia por haber superado el término de un año, exigencia que reclama el artículo 121 CGP. Tampoco existen elementos de juicio que permitan inferir que la misma entidad se ha negado a dar trámite a una petición similar. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados. Cabe anotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de Protección reforzada o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido. En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se formuló los recursos ordinarios. **TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.** “De otro lado, también se duele el actor de que el juzgado no aplique el artículo 121 del CGP y declare su incompetencia para conocer la acción popular No.2015-00224-00; y de la supuesta renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas. Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo ninguna de las peticiones expuestas en precedencia porque no es la primera vez que el actor inicia una acción de tutela contra el juzgado accionado para que declare su incompetencia, ni frente a la Defensoría del Pueblo, para que promueva amparos constitucionales a su nombre, situaciones que nunca han variado, pues la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad. (…)En consecuencia, es claro que los presentes amparos constitucionales son improcedentes por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará. Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que el actor debe sancionarse por su actuar temerario, (…)”.

Pereira, R., primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Expresó el actor que, presentó ante el accionado las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00224 y 2015-00093, incumpliéndose los términos judiciales, consideró que esa conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. También expuso que la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, se rehusó a promover tutelas en su nombre (Folios 1 y 3 de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulnera los derechos al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia(Folios 1 y 3, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que: (i) Se ordene al Juzgado accionado que se declare incompetente para fallar las acciones populares y las remita al Despacho que le sigue en turno; y, (ii) Se declare que la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, incumple con sus obligaciones legales porque no formula tutelas en nombre del accionante (Folios 1 y 3, de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

En reparto ordinario del 15-02-2017 se asignaron a este Despacho, con providencia del día siguiente se admitieron y acumularon, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 a 7, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 8 y 10, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 11, ibídem), la Alcaldía de La Virginia (Folio 14, ib.), la Defensoría del Pueblo Regional Caldas (Folio 24, ib.) y el Juzgado accionado (Folio 26, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, anotó que la situación alegada es ajena a su función, y en consecuencia, pidió su desvinculación (Folio 11, ib.). La Alcaldía de la Virginia anotó que como las peticiones del actor son inminentemente procedimentales, no evidencia negación de justicia ni vulneración de derechos (Folio 14, ib.).La Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, expresó que el accionante obra con temeridad y mala fé, pidió declarar improcedente el amparo, sancionar al actor y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación. (Folio 24, ib.).

El Juzgado accionado se opuso a las pretensiones porque el 09-12-2016 el tutelante presentó el mismo amparo contra la EPS Asmet Salud de Balboa y las acciones populares presentadas se han tramitado, sin perjudicar el desarrollo normal de los demás proceso (Folio 26 ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor presentó las acciones populares en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios; y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, toda vez que puede promover amparos constitucionales en interés de cualquier persona que así se lo solicite (Artículo 46 del Decreto No. 2591 de 1991).
   3. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?
2. La resolución del problema jurídico
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[9]](#footnote-9).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[10]](#footnote-10), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[11]](#footnote-11). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[12]](#footnote-12). También la CSJ se ha referido al tema[[13]](#footnote-13) y prohíja la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

* 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[14]](#footnote-14).

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[15]](#footnote-15) y en reciente pronunciamiento[[16]](#footnote-16), sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[17]](#footnote-17) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[18]](#footnote-18).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[19]](#footnote-19). Y en ese sentido se advirtió*[[20]](#footnote-20)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[21]](#footnote-21): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. El caso concreto materia de análisis
   1. La procedibilidad frente a decisiones judiciales (Subsidiariedad)

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El actor se duele porque el accionado profirió las sentencias, pese a la pérdida de competencia (Artículo 121 CGP).

Conforme al acervo probatorio el Juzgado accionado, en la acción popular radicada a No.2015-00093, mediante auto del 07-02-2017, se rechazó de plano la nulidad y se negó la apelación presentadas por el actor, notificado por estado del 08-02-2017 y con ejecutoria del 14-02-2017, sin que haya sido recurrido (Disco compacto visible a folio 27, ib.), luego con decisión del 17-02-2017 se tasaron las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante de manera apresurada instauró el amparo solicitando la protección de unos derechos fundamentales que no le han sido amenazados ni vulnerados porque ninguna petición elevó ante el accionado solicitando la falta de competencia por haber superado el término de un año, exigencia que reclama el artículo 121 CGP. Tampoco existen elementos de juicio que permitan inferir que la misma entidad se ha negado a dar trámite a una petición similar.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[22]](#footnote-22).

Cabe anotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[23]](#footnote-23) o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto[[24]](#footnote-24), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido. En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se formuló los recursos ordinarios.

* 1. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, también se duele el actor de que el juzgado no aplique el artículo 121 del CGP y declare su incompetencia para conocer la acción popular No.2015-00224-00; y de la supuesta renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo ninguna de las peticiones expuestas en precedencia porque no es la primera vez que el actor inicia una acción de tutela contra el juzgado accionado para que declare su incompetencia, ni frente a la Defensoría del Pueblo, para que promueva amparos constitucionales a su nombre, situaciones que nunca han variado, pues la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad.

En efecto existe una decisión de esta misma Sala Especializada de la Corporación en la que se analizó un petitorio de tutela igual, el radicado No.2016-01186-00 (Acumulada con las tutelas Nos.2016-01188-00 y 2016-01189-00), la sentencia de primera instancia data del 16-01-2017 (Disco compacto visible a folio 27, ib.) y fue confirmada por la CSJ[[25]](#footnote-25) con providencia del 17-02-2017. Allí pidió que se ordene al accionado aplicar los artículos 121 del CGP, 5º y 84 de la Ley 472.

Igual sucede en relación con la otra autoridad accionada, ya que hay varias decisiones de este Tribunal relacionadas con petitorios iguales, entre ellas las tutelas radicadas Nos.2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, todas confirmadas por la CSJ[[26]](#footnote-26), inclusive, la Sala de Casación Civil de la CSJ recientemente resolvió un tema idéntico[[27]](#footnote-27), decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral[[28]](#footnote-28). Son asuntos que fueron conocidos por esta Corporación, además de que son de público conocimiento.

En consecuencia, es claro que los presentes amparos constitucionales son improcedentes por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que el actor debe sancionarse por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que el actor no se halla en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[29]](#footnote-29) . Es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que no es dable considerarlo ignorante de las repercusiones de su actuar como promotor de repetidas peticiones de amparo no se encuentra en un estado vulnerabilidad o indefensión, ni actúa por miedo insuperable o necesidad extrema; tampoco lo hace con ocasión de un asesoramiento equivocado, inexisten hechos nuevos y no hay sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[30]](#footnote-30) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[31]](#footnote-31)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[32]](#footnote-32), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[33]](#footnote-33); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[34]](#footnote-34); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[35]](#footnote-35); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[36]](#footnote-36)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en “costas” [[37]](#footnote-37) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) SMMLV, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010 del CSJ).

9. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; y, (ii) Se condenará en costas a cargo del actor, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas.
2. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) SMMLV, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta No.3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
2. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Sala Civil. STC3931-2016y STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-17)
18. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 17-02-2017, MP: Álvaro F. García R., No.660012213000201601186-01. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, Sala Civil. STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Sala Civil. STC16196-2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Sala Laboral. STL1363-2017. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-30)
31. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-35)
36. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-36)
37. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala)* [↑](#footnote-ref-37)